



**“Efectos tributarios comparados acerca de la generación y consumo de rentas de acuerdo a reformas tributarias contenidas en las leyes 20.630 de 2012, 20.780 de 2014 y 20.899 de 2016.”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno:** Renato Estay Valdés

PRIMERA PARTE

**Profesor Guía:** Javier Jaque López

**Santiago, 20 de septiembre de 2017**

## **Agradecimientos**

### **Renato Estay Valdés**

El poder haber estudiado este magister, existen muchas personas a quien poder agradecer, en primer lugar a mi familia, Mi esposa Lorena y mis tres hijos Catalina, Rafael y Francisca, quienes durante dos años, me apoyaron en mis constantes viajes Osorno-Santiago, con lo cual no pude estar presente en sus actividades, pero que siempre fui apoyado por mi esposa.

El afán de querer estudiar y capacitarme constantemente es un legado de mi madre, quien siempre me ha incentivado a seguir perfeccionándome, y con su ejemplo me motiva a seguir estudiando.

Mi Hermano Raúl, quien siempre fue mi soporte en los tiempos ausentes, acompañando a mis hijos en sus actividades, representándome en la oficina, etc.

A mis dos socios Juan Carlos y Rodrigo quienes dirigieron la oficina, y me suplieron en mis actividades laborales, para poder estudiar y viajar a clases.

Y por último a todos los colaboradores de SPREV y a nuestros clientes, por seguir confiando en nuestros servicios.

### **Elías Casanova Cabrera**

En este pequeño párrafo quisiera incluir a las personas que han hecho un apreciado aporte en obtener este logro, entre ellos a mis profesores de la universidad de Chile a quienes respeto y admiro entrañablemente por su humildad, dedicación y conocimiento, a mis compañeros que me acompañaron día a día, a mis colaboradores de trabajo que entendieron en todo momento mis tiempos de ausencia y lograron asumir con mucho éxito las tareas encomendadas, a todos ellos muchas gracias, son parte de esto.

A mi familia, que son siempre un pilar invisible, pero muy firme en cada desafío asumido, especialmente a mi padre Marcos Casanova Medina.

A aquellos que me apoyaron al principio, hoy no están en este proceso de término, no obstante siempre les agradezco, porque un hombre no debe olvidarse nunca de las personas que hicieron algo por él en la vida, entre esas personas está mi actual amiga Berta Tapia Gutiérrez, mi amigo Rosalino Sáez (QEPD) quienes siempre creyeron en mi desde la distancia o desde el cielo, aunque no pudieran ver.

Finalmente agradezco a los amigos que me dejaron este proceso, especialmente, Renato Estay Valdés, Marcelo Contreras y Hernán Gutiérrez M.

Muchas gracias a todos.

## Índice

	Página
<b>Capítulo 1</b>	
<b>Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>Capítulo 2</b>	
<b>Efectos tributarios relevantes, antes de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.630 de 2012. ....</b>	<b>18</b>
2.1 Renta líquida imponible.....	18
2.2 Gastos rechazados.....	20
2.3 Efectos en el fondo de utilidades tributables.....	23
2.4 Dividendos, retiros y reinversiones.....	24
2.5 Término de giro.....	26
2.6 Devolución de capital.....	28
<b>Capítulo 3</b>	
<b>Efectos tributarios relevantes, a contar de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.630 de 2012.....</b>	<b>30</b>
3.1 Renta líquida imponible.....	30
3.2 Gastos rechazados.....	31
3.3 Efectos en el Fondo de utilidades tributables.....	32
3.4 Dividendos, Retiros y reinversiones.....	33
3.5 Término de giro.....	33
3.6 Devolución de capital.....	34
<b>Capítulo 4</b>	
<b>Efectos tributarios relevantes, a contar de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.780 de 2014, en relación a período transitorio años 2015, 2016 y año comercial 2017 en adelante. ....</b>	<b>35</b>
4.1 Renta líquida imponible.....	35
4.2 Gastos rechazados.....	37
4.3 Efectos en el Fondo de utilidades tributables.....	37
4.4 Dividendos, Retiros y reinversiones.....	41
4.5 Término de giro.....	43
4.6 Devolución de capital.....	45
<b>Capítulo 5</b>	
<b>Efectos tributarios comparados de los principales cambios contenidos en las Reformas Tributarias según ley 20.630/2012, ley 20.780/2014 y 20.899/2016.....</b>	<b>48</b>
<b>Capítulo 6</b>	
<b>Conclusiones.....</b>	<b>53</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>58</b>



## **Abstract**

El Estado necesita financiar aquellas prestaciones que la sociedad requiere, donde el mercado no puede llegar o no ha sabido solucionar. Por ejemplo, la seguridad pública y defensa nacional, entre otros. Para ello, el legislador consideró necesario reformar algunas normas contenidas en las leyes tributarias para lograr recaudar fondos que le permitan ampliar y continuar financiando demandas sociales.

Por lo tanto, fue necesario modificar ciertas normas, prácticas y beneficios que tenían los contribuyentes que impedían que el estado pudiese recaudar más fondos. Al momento de implementar estas reformas tributarias, el estado podría recaudar más dinero, comparativamente del que recaudaba antes de las reformas tributarias.

Básicamente, este trabajo busca contestar la interrogante si con la implementación de las últimas reformas tributarias las personas aún pueden erosionar la base de impuestos o dicho de otra manera, aún la legislación tributaria corrigió las erosiones en la base imponible.

## 1. Introducción

En Septiembre de 2014 se promulgó la ley 20.780, que busca financiar las reformas educacionales y demandas sociales que se han venido discutiendo desde hace unos años.

Para ello, el legislador evaluó las situaciones que impedían lograr los objetivos de recaudación, como las planificaciones tributarias agresivas que se basaban única y exclusivamente en el no pago de impuestos, pero sin un trasfondo económico, sin perjuicio de que dichas maniobras pudieron realizarse al amparo de la legislación vigente. Asimismo, el legislador consideró necesario cambiar el sistema tributario chileno, que venía desde el año 1984, en base a retiros, remesas o distribuciones, por uno que considerara la renta atribuida en el mismo ejercicio por las empresas, que sean a su vez tributables en el mismo ejercicios por sus propietarios o dueños, es decir, cambió el sistema basado en el ahorro e inversión, por uno que se fundamente en el consumo.

Finalmente se crearon dos sistemas de tributación, uno de imputación total y otro de Imputación parcial, en conjunto con otras normas que tienden a igualar la tributación de las sociedades anónimas con las otros tipos jurídicos.

Este trabajo de investigación se enfocará en evaluar y comparar los cambios introducidos en la ley de la renta antes y después de la ley 20.780 y su simplificación ley 20.899 para concluir si aquellos han podido corregir las erosiones en la base imponible de impuestos a la renta. .

El presente trabajo fue desarrollado considerando los aspectos de cumplimiento tributario y evaluando economías de opción dentro de las facultades que le permite la Ley vigente entre los años comerciales 2012 al 2017 en adelante.

Para ello realizamos un análisis de los aspectos más relevantes que inciden en el cumplimiento tributario, como por ejemplo, la determinación de la renta líquida imponible, los efectos en el fondo de utilidades tributables, los gastos rechazados, entre otros.

En el capítulo primero se analizan los elementos más importantes que estaban presente en la Ley de la Renta, antes de la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria Ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012.

En el capítulo segundo, se analizan los cambios introducidos por la Reforma Tributaria según Ley 20.630, cuyos principales cambios entraron en vigencia el 01 de Enero de 2013 y que da el punto de partida a variadas modificaciones que se mantendrán en el tiempo. En este capítulo se evalúan los cambios en la estructura de la determinación de las rentas de las empresas y las personas.

En el capítulo tercero, se considera la entrada en vigencia de la Ley 20.780 el 29 de septiembre de 2014, la cual consideró algunas normas de transición para los años 2014, 2015 y 2016, para llegar al año 2017 con la entrada en vigencia plena de la Ley en comento. En este capítulo, se analizan los años de transición y sus normas establecidas para tales efectos, los cambios que deben considerar las empresas, información y sistemas de determinación de algunas partidas. Además, se analizan la implementación de la Ley de la Renta vigente al año 2017, los regímenes generales de tributación, sus cambios, efectos en el cumplimiento debido a los controles asociados y presentaciones al SII. Una mención especial tendrá lugar las normas generales anti elusivas, innovador cambio en el sistema tributario chileno y que se ciñe según normas internacionales de países que han implementado este tipo de medidas para disminuir las erosiones.

En el capítulo cuarto, se analizan los cambios de ambas reformas tributarias y comparativamente se demuestran sus efectos, a través de una tabla diseñada para su entendimiento y posterior consulta por las personas interesadas. En este apartado, recopilamos lo planteado en los capítulos anteriores,

sus efectos y cumplimientos, de una manera más clara y precisa, de rápido análisis y entendimiento. Asimismo, se evalúan las diferentes opciones económicas que podían llevar a cabo los contribuyentes, dentro del marco legal, que estaban presente en la propia Ley y que cada vez han sido corregidas , restringidas o modificadas, de tal forma de llegar a saber qué se podía o no hacer antes y después de las reformas tributarias mencionadas.

En el capítulo quinto, hacemos un análisis a las principales modificaciones de la ley 20.899 del 2016, donde simplifica la reforma tributaria de la ley 20.780, esto visto como un conjunto normativo de ambas leyes 20.780 y 20.899, consideradas como un solo grupo de reformas.

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

### **1.1.1. Objetivos.**

#### **1.1.1.1. Objetivo General.**

Analizar comparativamente el cumplimiento tributario y erosiones en la tributación final, que imponen las Reformas Tributarias según Ley 20.630 y Ley 20.780 de los años 2012 y 2014 respectivamente, respecto de las empresas nacionales y sus propietarios, con un análisis comparativo del cumplimiento tributario antes de la entrada en vigencia de estas dos reformas tributarias.

Por otro lado, en el marco del objetivo principal de la entrada en vigencia de Ley 20.780 se intenta determinar las posibilidades de economías de opción a las cuales pueden optar las empresas y sus propietarios, considerando aquellas situaciones que no fueron abordadas por esta Ley.

#### **1.1.1.2. Objetivos Específicos.**

- a) Describir los efectos tributarios más importantes de las empresas y sus propietarios, antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.630 de 2012.
- b) Describir los efectos tributarios más importantes de las empresas y sus propietarios, después de la entrada en vigencia de la Ley 20.630 de 2012.
- c) Analizar los efectos tributarios más importantes que entraron en vigencia con la Ley 20.780 de 2014, para las empresas y sus propietarios.

- d) Analizar los efectos tributarios de las empresas y sus propietarios, frente a la entrada en vigencia de las normas transitorias de la Ley 20.780 durante los años 2014, 2015 y 2016 y ley 20.899 cuando corresponda para el año 2016..
- e) Describir los efectos tributarios de las empresas y sus propietarios, frente a la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria según Ley 20.780 y ley 20.899, desde el 01 de enero de 2017.
- f) Establecer situaciones prácticas, que involucren casos comparativos de cumplimiento tributario de las empresas y sus propietarios.
- g) Analizar algunas situaciones especiales de economías de opción, que no fueron abordadas por la actual Reforma Tributaria de 2014 y simplificación 2016.

### **1.1.2 Preguntas de Investigación.**

En relación a esta investigación, es necesario plantearse las siguientes preguntas, en función del tiempo años, de tal forma de ir dando respuestas a medida que se avanza en el análisis.

- a) ¿Cuáles eran los efectos tributarios más importantes de la tributación de las empresas nacionales y sus propietarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.630 del 2012?
- b) ¿Cuáles fueron los cambios más significativos que afectaron el cumplimiento tributario de las empresas nacionales y sus propietarios, en el momento a la entrada en vigencia de la Ley 20.630 de 2012?
- c) ¿Cuáles fueron los efectos tributarios más relevantes que aún persisten al momento de la imposición, según Ley 20.630 de 2012 a las empresas nacionales y sus propietarios?

- d) ¿Cuáles son los efectos tributarios más relevantes de las normas transitorias de la Ley 20.780 de 2014 y 20.899 de 2016 en el cumplimiento tributario de las empresas nacionales y sus propietarios?
- e) ¿Cuáles son los efectos tributarios más relevantes de Ley 20.780 de 2014 y ley 20.899 de 2016 para las empresas nacionales y sus propietarios, después de su plena vigencia?
- f) ¿Existen situaciones especiales no abordadas por la ley 20.780 de 2014 ley 20.899 de 2016 y que vayan en contra de su objetivo principal de recaudación fiscal?
- g) ¿La Ley 20.780 de 2014 ley 20.899 de 2016 cumple con el principio de simplicidad que se recomienda para todo buen sistema tributario?

### **1.1.3. Justificación de la investigación.**

En los últimos años nuestro país ha sufrido cambios en su sistema tributario, que tienden, según los mensajes presidenciales, a acortar las brechas de desigualdad y a una mayor recaudación fiscal, a través de la eliminación de las erosiones en la base, tanto de derecho como aquellas llamadas elusiones fiscales que crean los contribuyentes con astucia, provocando una menor carga tributaria. Es por esto que en Septiembre de 2014, se publica la Ley 20.780 cuyo mayor objetivo es la recaudación fiscal para la reforma educacional y evitar la elusión tributaria, que eran los obstáculos más importantes que debía enfrentar el Estado para lograr los objetivos propuestos.

Una vez que la Ley fue publicada, se levantaron las voces de otros sectores, indicando que la Ley no cumpliría los objetivos de recaudación, dado que no se abordaron todas las situaciones de elusión tributaria, tampoco se acortaron las brechas de desigualdad. Además de lo anterior, estos sectores

criticaban que el sistema no cumplía con el principio de simplicidad que debe tener todo buen sistema tributario, por esto en febrero del 2016 se publica la ley 20.899, cuya finalidad fue simplificar la reforma de la ley 20.780 y corregir algunas situaciones que no quedaban bien cubiertas en la ley.

Dentro de este contexto, este trabajo busca poner a prueba dichas afirmaciones, analizando aquellas situaciones que la Ley no pudo abordar, determinar si el cumplimiento tributario resulta más complejo que el establecido anteriormente y si aún quedan brechas de desigualdad en nuestro sistema tributario.

#### **1.1.4. Conveniencia.**

Este trabajo ayudará a estudiantes, profesionales del área a comparar el cumplimiento tributario antes de las Leyes 20.780 y 20.899 y después de estas, abarcando, inclusive, desde la forma de cumplimiento tributario antes de la entrada en vigencia de la ley 20.630. En resumen, los interesados podrán entender los efectos tributarios del cumplimiento existente al 31 de diciembre de 2012 al 01 de enero de 2017.

#### **1.1.5. Relevancia Social.**

Los resultados de este trabajo ayudarán a los interesados y comunidad en general a esclarecer si la actual ley de la renta, corrige las erosiones en la base imponible.

#### **1.1.6. Implicancia práctica.**

Los interesados que consulten este trabajo podrán determinar las diferencias de cumplimiento tributario que deben y debían observar las empresas y sus propietarios antes y después de la ley 20.630, así como también a contar de la entrada en vigencia de la ley 20.780.

#### **1.1.7. Valor teórico.**

Los resultados de este análisis, relacionados con la complejidad de su aplicación y situaciones especiales no abordadas por las modificaciones a la ley de la renta introducidas por la ley 20.780 deberán ser evaluadas por la autoridad competente para corregir, ampliar o considerar en futuras modificaciones.

#### **1.1.8. Factibilidad o viabilidad.**

Este trabajo se funda en el análisis comparativo de las leyes 20.630/12 y 20.780/14 y 20.899/16. El cumplimiento tributario de las empresas nacionales y sus propietarios al momento de la entrada en vigencia de la Ley 20.630 hasta la vigencia plena de la ley 20.780 y 20.899. Lo anterior se apoyará con las interpretaciones que ha hecho el servicio de impuestos internos a través de jurisprudencias administrativas y circulares, tendientes a impartir instrucciones y establecer criterios de aplicación.

#### **1.1.9. Delimitación temporal y espacial.**

El presente trabajo de investigación abarca las normas vigentes al 31 diciembre de 2012, luego las modificaciones introducidas por la ley 20.630 vigentes al 31 de diciembre de 2014 y las modificaciones contempladas por la ley 20.780 y 20.899 a contar del 01 de enero de 2015, hasta el 01 de enero de 2017. Asimismo, se consideran las diversas interpretaciones administrativas que ha efectuado la autoridad tributaria de los efectos más relevantes de las reformas tributarias analizadas en este trabajo.

Se considerarán también, aquellas interpretaciones e instrucciones emanadas por la autoridad hasta el mes de diciembre de 2016.

## **1.2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.2.1. Tipo de Investigación.**

Este trabajo se basa en un método exploratorio y descriptivo, dado que se debe analizar las normas contenidas en la ley de impuesto a las rentas vigentes en cada año comercial y otras normas complementarias que inciden en tributación de las empresas y sus propietarios.

### **1.2.2. Diseño de la Investigación.**

Se considerará un método no experimental, dado que sólo se observarán las normas establecidas por las leyes 20.630, 20.780 y 20.899, las cuales solo se le analizarán sus efectos.

### **1.2.3. Hipótesis.**

La Hipótesis sobre la cual tratará esta investigación es:

“El sistema tributario incorporado por la ley 20.780 de 2014 y 20.899 de 2016, tanto de una perspectiva transitoria como definitiva, corrige la tributación y le otorga armonía a los procesos tributarios en cuanto a la distribución de utilidades, devoluciones de capital y término de giro, considerando que se trata del mismo consumo de las rentas generadas.”

### **1.2.4. Variables involucradas en la Hipótesis**

Las variables involucradas en la Hipótesis son:

a) Variables Dependientes:

Las normas contenidas en la Ley de la renta y sus modificaciones introducidas por las leyes 20.630, 20.780 y 20.899.

Las sub-variables contenidas a las variables dependientes son las disposiciones en el Art. 2, 10, 14, 21, 17, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 41, 41 A B C, 54, 56, 63, 65, 74 todos de la ley de la renta.

b) Variables independientes:

Las jurisprudencias administrativas y circulares emitidas por el servicio de impuestos, así como las jurisprudencias judiciales relacionadas y publicaciones especializadas que digan relación con el análisis de este trabajo.

### **1.3. MARCO TEÓRICO**

A continuación presentaremos los sistemas tributarios y la normativa que pertinente que nos servirá de base para analizar y concluir nuestra investigación.

#### **1.3.1. Sistema tributario chileno vigente hasta 1983 y modificación introducida a contar del 01 de enero de 1984.**

Las empresas, contribuyentes del impuesto de primera categoría debían considerar sus rentas percibidas o devengadas, en el ejercicio respectivo, del mismo modo que lo harían sus dueños o socios de las respectivas empresas. Es decir, se debía reconocer en la base de impuestos finales, las rentas percibidas o devengadas que obtuvo de la empresa de la cual era dueño, en el caso de empresarios individuales o socios, en el caso de sociedades de personas.

Por otro lado, los accionistas de sociedades anónimas tributan con los impuestos personales en tanto o cuanto la sociedad les distribuía utilidades, por lo tanto, era un sistema de imputación. Es en esta modalidad en que nace el concepto de la ex tasa del Art. 21 que tendía a compensar la distorsión en estos 2 sistemas a nivel de empresa.

Posteriormente, en enero de 1984, se introdujo un cambio en la determinación de las rentas personales, la cual consistió en que se mantuviera el sistema de tributación con los impuestos personales a base de percibido y dándose de crédito contra los impuestos finales el impuesto de primera categoría pagado por la empresa, además de considerar postergada la tributación con los impuestos finales si es que ésta se invertía en otra sociedad o empresa individual.

### **1.3.2. Sistema tributario chileno a contar de 1990**

Desde 1990 se mantuvo el sistema tributario estructural, establecido en el año 1984, no obstante se fueron realizando diversos ajustes para mejorar, potenciar y eliminar ciertas normas que no se justificaba tener en virtud de los tiempos que se vivían.

Luego de diversas demandas sociales, las que conllevan a realizar ciertos ajustes para lograr financiar los acuerdos establecidos por los distintos actores de la sociedad, por ejemplo, en el año 1991 se decidió extender el impuesto timbre y estampillas a los créditos externos.

En el año 2010 se aumenta la tasa del impuesto de primera categoría al 20%, se crea el régimen de tributación del Art. 14 Quáter para pequeños contribuyentes.

En el año 2012, se introducen diversos cambios importantes en la ley de la renta, que tienden a evitar ciertas prácticas elusivas así como acortar la brecha de desigualdad, es por ello que se introduce una modificación en la venta de bienes raíces efectuadas con posterioridad a un proceso de reorganización societaria, se estableció una tributación especial a los gastos rechazados contemplados en el Art. 21 de la ley de la renta y se estableció un crédito por gastos de educación para ciertos contribuyentes que obtuvieran ingresos de hasta 792 UF en total.

En el año 2015 al 2016 se introducen ciertas normas que modifican el Art. 14 de la ley de la renta, que tiende a igualar la tributación de los accionistas de sociedad anónima, socios de sociedad de personas y empresarios individuales, estableciendo la eliminación de los retiros en excesos para estos últimos, modificación en el registro de las utilidades invertidas en otras empresas, cambios en los tipos de depreciación y algunas modificaciones en el Art 14 Ter a que pueden optar los pequeños contribuyentes. Dentro de estos años, específicamente en septiembre 2015 se incorpora la norma general anti elusiva, cuyo objetivo es el de fijar normas que no permitan ciertos actos que puedan significar abusivos o simulados, dichos actos que se puedan generar por estructuras jurídicas, contratos, etc. Cuyo único objetivo sea el de disminuir impuestos o postergarlos.

A contar del año 2017, se introducen básicamente dos nuevos regímenes de tributación según lo establecido en el Art. 14 A) de renta atribuida, 14 B) de imputación parcial, que afectan a los propietarios, socios y accionistas, en conjunto con una serie de normas que generan importantes modificaciones al actual sistema tributario chileno, entre los que destacan, la eliminación del beneficio tributario por las utilidades invertidas en otras empresas, aumento de la tasa del impuesto único del art 21 inciso 1° de la ley de la renta al 40%, y a su vez la rebaja de la tasa del impuesto global complementario a un 35%.

## CAPÍTULO II

### 2. Efectos tributarios relevantes, antes de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.630 de 2012.

En este capítulo, analizaremos los aspectos más relevantes que dicen relación con la aplicación de la ley de la renta (en adelante LIR), considerando el espacio temporal antes de la entrada en vigencia de la ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012.

Notaremos que una de las diferencias substanciales que caracterizaba la tributación en las sociedades era el hecho de distinguir el tipo jurídico de cual se trataba la empresa, a saber si era sociedad anónima, o bien sociedad de personas y empresario individual, entendiéndose que por sociedades de personas todas demás empresas distintas a las S.A.

#### 2.1. Renta líquida imponible de primera categoría

Las empresas, generadoras de rentas del capital, que tributan en renta efectiva, según contabilidad completa deben determinar el resultado tributario del ejercicio, de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.

La empresa, una vez determinado el resultado contable o financiero deben realizar los ajustes de agregados y deducciones contemplados en el art. 33 de la LIR.

LIR	Concepto	Efecto
Art. 29	Ingresos percibidos o devengados	+
Art. 30	Costos	-
Art. 31	Gastos	-
Art. 32	Ajustes de Corrección Monetaria	(+/-)
	Renta Líquida declarada	=
Art. 33	Ajustes a la Renta Líquida	(+/-)
	<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>=</b>

El art. 31 inciso 1°, número 1 al 12 de la LIR en concordancia con el art. 33 número 1 del mismo texto legal, establece ciertas características para que el gasto contabilizado, que rebaja la renta líquida declarada sea aceptado como un gasto tributario y constituya una rebaja a la utilidad tributaria.

Para que un gasto contable, sea aceptado tributariamente, debe cumplir los siguientes requisitos copulativos, según lo preceptuado por el inciso 1° del art. 31 LIR:

- Que sea necesario para producir la renta.
- Que se encuentre pagado o adeudado.
- Que sea del ejercicio.
- Que no esté previamente rebajado como costo.
- Que esté acreditado fehacientemente ante el servicio de impuestos internos.

Considerando que el Gasto constituye un ahorro de impuestos en la carga tributaria de la empresa, el art. 31 contempla 12 numerales para dar ciertos lineamientos de los gastos que serán aceptados tributariamente. Por ejemplo:

Los intereses serán aceptados como gastos, salvo que provengan de créditos o préstamos utilizados para adquirir bienes o servicios que no generen rentas gravadas con el impuesto de primera categoría.

Las pérdidas sufridas por el negocio, siempre que provengan de delitos contra la propiedad. Asimismo, podrán deducirse de la renta líquida las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, si aún quedaren pérdidas deberán ser arrastradas al ejercicio siguiente hasta su total extinción. Cuando la pérdida determinada absorba utilidades que se gravaron con impuesto de primera categoría, se podrá solicitar su devolución de aquellos impuestos pagados por las utilidades absorbidas.

Las inversiones realizadas en activos fijos podrán ser deducidas como gasto a través de la depreciación, siempre que cumpla los requisitos establecidos por el SII, el cual fijó en resolución exenta 43 de 2002 los años de vida útil a que deben someterse estos bienes y puedan ser rebajados como gasto.

El mismo texto legal fija una opción de acelerar hasta por un tercio la vida útil para bienes adquiridos nuevos, terminados de construir o importados en el ejercicio.

Para aquellos bienes que se hayan hecho inservibles para la empresa, se puede aumentar al doble la depreciación determinada.

Una vez depurado el resultado tributario de la empresa, entonces estábamos frente a la renta líquida imponible de primera categoría, susceptible de gravarse con todos los impuestos a nivel de empresa y personas.

## **2.2. Gastos Rechazados**

Los gastos rechazados son aquellos gastos contables que no cumplen los requisitos copulativos que establece el Art. 31 inciso 1 LIR, en tanto el legislador estableció necesario poner una norma de control para que las personas sólo puedan rebajar de los ingresos aquellos que cumplan ciertas características. Por lo tanto, dichos gastos no aceptados tributariamente los reúne el Art. 33 número 1 de la LIR, el cual señala que deberán ser un agregado a la Renta líquida imponible de primera categoría estén o no pagados o constituyan desembolso de dinero o no.

Luego, el Art. 21 de la LIR les da una tributación adicional. Para entender cuál era su tratamiento en la LIR, debíamos distinguir el tipo jurídico de la empresa, si era una S.A. o no.

En virtud del Art. 54 número 1, en plena concordancia con el Art. 21 de la LIR según su texto vigente al 31.12.2012, los socios de sociedades de personas y empresarios individuales deberán considerar

como retiradas aquellas partidas señaladas en el Art. 33 número 1 LIR, siempre que estén pagados o hayan constituido desembolso de dinero. Esto significa que los socios y empresarios individuales debían tributar con los impuestos finales dichos gastos rechazados señalados por el Art. 21 de la LIR. Distinta tributación debían considerar las sociedades anónimas, porque tratándose de estas partidas señaladas en el Art. 21 LIR, era la propia sociedad la que se afectaba con un impuesto único que no tenía el carácter de categoría, llamado impuesto único del art. 21 inciso 3° de la LIR, que las gravaba con el 35% directo sobre estas partidas.

En resumen, los accionistas no tributan ninguna partida de gastos rechazados porque era la propia empresa que debía pagar el impuesto único del art. 21 inc. 3° con tasa del 35% a todo evento, a diferencias de las sociedades de personas, por ejemplo, que dicha tributación las asumían los socios o dueño, en el caso del empresario individual.

Para la determinación de la Renta líquida imponible (en adelante RLI) debíamos considerar, nuevamente el tipo jurídico de la empresa.

En el caso de las sociedades de personas y empresarios individuales, la característica fundamental que debemos señalar es que aquellos gastos rechazados afectos con la tributación del Art. 21 LIR sólo constituían un agregado a la RLI.

Por el contrario, en el caso de las sociedades anónimas las partidas afectas con la tributación del Art. 21 LIR, debían ser desagregadas de la determinación de la RLI para no afectarse con el IDPC, dado que dichas partidas, para las sociedades anónimas tenían el carácter de impuesto único a la renta.

Para la determinación de la renta líquida imponible debemos distinguir que tipo jurídico es la empresa de que se trata. Dado que los gastos rechazados del art. 21 tienen una tributación especial.

Sociedad de Personas / EI / EIRL			S.A.		
LIR	Concepto	Efecto	LIR	Concepto	Efecto
Art. 29	Ingresos percibidos o devengados	+	Art. 29	Ingresos percibidos o devengados	+
Art. 30	Costos	-	Art. 30	Costos	-
Art. 31	Gastos	-	Art. 31	Gastos	-
Art. 32	Ajustes de Corrección Monetaria	(+/-)	Art. 32	Ajustes de Corrección Monetaria	(+/-)
	Renta Líquida declarada	=		Renta Líquida declarada	=
Art. 33	Ajustes a la Renta Líquida	(+/-)	Art. 33	Ajustes a la Renta Líquida	(+/-)
			Art. 21	Desagregados a la RLI	-
	<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>=</b>		<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>=</b>

Ahora bien, podría considerarse desde el punto de vista de la carga financiera de las empresas, las sociedades anónimas tienen una carga efectiva del 15%, esto se debe que al ser un desagregado de la RLI, el gasto rechazado no se afectaba con el 20% y en definitiva se aceptaba como gasto, por lo tanto se ahorra un 20% (tasa vigente en esa fecha de IDPC).

**Ver ejemplo 1.**

Por lo tanto, los accionistas no se veían afectados con tales gastos rechazados, aún fuesen ellos quienes incurrieran en tales.

No obstante, los socios de sociedades de personas, empresarios individuales, debían considerar retiradas las partidas contenidas en el art. 21 LIR, en su base de impuesto global complementario.

Por tanto, la tributación era distinta para los accionistas, cuya tasa efectiva era del 15% y para los socios o empresarios individuales según la tasa del IGC, la cual podía, inclusive, quedar exenta de impuesto alguno.

**Ver ejemplo 2.**

### **2.3. Efectos en el Fondo de utilidades tributables FUT**

Como se expuso anteriormente, antes de la entrada en vigencia de la ley 20.630 de 2012, debíamos distinguir el tipo jurídico de la empresa.

En este caso, los efectos en el fondo de utilidades tributables (en adelante FUT) varían dependiendo del tipo de sociedad que se trata.

En el caso de las sociedades de personas, los gastos rechazados afectos con la tributación del Art. 21 LIR así como aquellos no gravados con esta tributación deben ir a rebajar las utilidades acumuladas en el FUT y consumir créditos por impuesto de primera categoría. Este hecho es significativo, dado que, en el caso de aquellas partidas que no están gravadas con la tributación del art. 21 LIR, si bien no tributa en la base IGC del socio o empresario individual, sí consume crédito por impuesto de primera categoría, el cual se pierde, generando un detrimento en el patrimonio de las personas. Por tanto, de forma indirecta sí tienen una tributación y contribución al estado, ya que el contribuyente dispondrá de menos crédito por impuesto de primera categoría para imputar contra sus impuestos finales.

#### **Ver ejemplo N° 3.**

Esta situación se repite en las sociedades anónimas, quienes debe solamente rebajar del FUT aquellas partidas no gravadas con el art. 21 inciso 3°, haciéndolo, inclusive más costoso su aplicación.

Por el contrario, los gastos rechazados gravados con la tributación del inciso 3° del art. 21 LIR que afectaba a las sociedades anónimas no rebajan el FUT y por consiguiente no consumen crédito por impuesto de primera categoría.

#### **Ver ejemplo N° 4.**

Recordemos que el accionista no debe tributar los gastos rechazados gravados con el art. 21 LIR, sino que lo efectúa la propia empresa con tasa del 35%, según lo explicado anteriormente.

Finalmente, hay que tener presente que el FUT también puede tener un saldo negativo, sólo por 3 conceptos:

1. Gastos rechazados.
2. Pérdida tributaria
3. Retiros presuntos.

#### **2.4. Retiros, Dividendos y Reinversiones**

El Art. 14 LETRA A) LIR hace una diferenciación del momento en que deben tributar los retiros o remesas de utilidades tributables que efectúen los socios de sociedades de personas y empresarios individuales, el cual es con tope del fondo de utilidades tributables.

Señalaba el número 1, letra a) inciso 1° del artículo señalado que, sólo debían gravarse con los impuestos finales aquellas rentas percibidas hasta completar el fondo de utilidades tributables y que si los retiros o remesas sobrepasaban el monto acumulado en el FUT, entonces dichas cantidades quedaban pendientes de tributación hasta que existieran utilidades que logren soportarlas. Acá estábamos frente a los llamados Retiros en Exceso, que sólo podían quedar los retiros o remesas efectuados desde una sociedad de personas y empresario individual (en adelante S.P. y E.I. respectivamente).

En el caso de que la sociedad AA con excesos de retiros tuviese participación en otra sociedad BB que mantiene FUT disponible para soportar los retiros en exceso, entonces ésta estaba obligada a traspasarle utilidades tributables a la sociedad AA hasta el monto de cubrir los excesos de retiros generados. Esta era una norma de control para evitar que se generaran excesos de retiros, los que se llamaba FUT Devengado.

A diferencia de los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones que deben pagar los impuestos finales por cualquier cantidad que les distribuya la respectiva sociedad, independiente del FUT, esto significa que deben tributar a todo evento, no siendo para ellos permitido que queden en exceso. En resumen, el FUT servía sólo como un control de los créditos que tenían derechos tales distribuciones de dividendos. Lo anterior en perfecta concordancia con el art. 54 número 1 LIR, que señalaba que si tales dividendos era imputado al FUNT (fondo de utilidades no tributables) no debían ser considerados para efectos del pago de impuestos, salvo en la situación de las rentas exentas de global que se considerarán para efectos de la progresividad señalada en el número 3 del art. 54 LIR.

No obstante lo anterior, existe además una franquicia tributaria relacionada con los socios de S.P. y E.I. que tiene efectos en la suspensión de la tributación con los impuestos finales, esto se daba cuando el socio o E.I. al efectuar un retiro tributable y lo destinaba dentro de los 20 días hábiles contados desde el retiro, a invertir en otra empresa a través de aumento efectivo de capital en una E.I., aportes de capital en S.P. o adquisiciones de acciones de pago en S.A. A esta franquicia se le llama reinversión de utilidades, el cual podía ser traspasada de FUT a FUT, dado que al llegar esta reinversión a la otra empresa receptora, ingresaba al FUT de ella como una utilidad ajena, inclusive pudiendo generar un PPUA en el caso que la empresa receptora, presentara perdida tributaria.

Esta posibilidad de reinversión no estaba permitida para los accionistas de S.A. o CPA dado que la norma de control contemplada en el número 2, de la letra A, del art. 14, en concordancia con la letra c), número 1, de la Letra A) del Art. 14 no los mencionaba, si a los socios de SRL o E.I.

Con esto se establece diferencias en la forma de tributar y el cumplimiento tributario, de sociedades de personas y sociedades anónimas, así como estas y sus socios o accionistas.

**Ver ejemplo N° 5**

Se diferencia una distribución de dividendos, efectuada desde una S.A. a un accionista el cual debe tributar por cualquier cantidad que sea distribuida en plena concordancia con el art. 54 número 1 de la LIR.

En este caso, no existe el tratamiento de los excesos de retiros, ni menos la suspensión de los dividendos, por lo tanto el FUT sólo se utiliza para controlar los créditos por impuesto de primera categoría y no las utilidades acumuladas, dado que independientemente de las utilidades acumuladas en el FUT, el dividendo tributa por el ordenamiento de la norma contemplada en el art. 14 número 2 de la LIR, en concordancia con el art. 54 número 1 de la LIR.

### **Ver ejemplo N° 6**

Aunque el FUT, utilizado como una herramienta que fomenta el ahorro y no el consumo, genera beneficios para ambos tipos jurídicos, el cual es el sistema de imputación e integración total de utilidades de las empresas que va en función de la tributación de sus propietarios.

Una empresa puede generar utilidades, sin embargo los propietarios sólo tributarán por aquellas rentas que retiren, se les remesen o distribuyan, por medio del FUT y no en base atribuida, el cual dice relación con que los propietarios deben tributar por el 100% de las rentas generadas por la empresa en el mismo ejercicio.

Este concepto fomentaría el consumo y no el ahorro e inversión.

### **2.5. Término de Giro**

Otra tributación se genera, al momento de consumir las rentas, se produce al amparo de las normas establecidas en el art. 38 bis de la LIR.

Esta norma de tributación, establece que aquellas utilidades acumuladas en el FUT a la fecha de término de giro, se gravarán con un impuesto único de 35% con derecho a imputar los créditos por impuesto de primera categoría acumulados en el FUT.

La norma de término de giro aplica para cualquier empresa de tipo jurídico, por tanto a esta tributación pueden acogerse las sociedades de personas, empresarios individuales o sociedades anónimas.

Mientras que efectuar un retiro o distribución de dividendos se puede afectar con tasa del 40% de IGC para contribuyentes residentes en Chile, en este caso, al hacer un término de giro, se entenderán retiradas por los propietarios, personas naturales, contribuyentes de impuesto global complementario a una tasa más baja de 35%.

#### **Ver ejemplo N° 7**

Ahora bien, la misma norma legal, en su inciso 3° entrega una opción al contribuyente de que pueda Reliquidar en el IGC, el impuesto único del 35% al término de giro, considerando el promedio de las tasas marginales más altas de los 3 últimos años que hayan afectado al empresario individual, socio o accionistas. Además tendrá derecho a crédito establecido en el art. 56 número 3 de la LIR, con tasa del 35%. Para estos efectos, dicho crédito deberá incrementar la base, en la forma establecido en el art. 54, número 1 inciso final.

Ahora bien, en el caso de que el propietario individual, socio o accionista opte por Reliquidar el impuesto único del 35%, considerando el promedio de las tasas marginales de IGC más altas de los 3 últimos años, dicha tributación podría ser aún menor.

#### **Ver ejemplo N° 8**

De acuerdo a este análisis, se puede señalar que frente al mismo consumo de rentas ante el efecto de tributación de un término de giro, el contribuyente puede afectarse con una tasa del 10% según el caso entregado, que en vez de una tasa del 40% si es que se acogiera a la forma tradicional de retiro de utilidades imputadas al FUT en la forma establecida en el art. 14 A de la LIR.

Asimismo es una situación especial que se origina cuando una sociedad de personas, que está en situación de excesos de retiros, pone término de su giro. En este sentido, el servicio de impuestos

internos ha instruido mediante circulares 46 y 90 ambas de 1990, que por tratarse de empresas que no poseen utilidades acumuladas, dichos retiros en exceso no les afecta tributación alguna. Por lo tanto, los propietarios individuales y socios de sociedades de personas, al poner término de giro, en situación de excesos de retiros no tributan tales consumos de rentas, independientemente del incremento de patrimonio que tales rentas le signifiquen.

## 2.6. Devolución de Capital

Las devoluciones o disminuciones de capital que realizan las empresas a sus respectivos propietarios, constituye un ingreso no renta, según lo establece el número 7 del art. 17 de la LIR en plena concordancia con el art. 69 del código tributario que establece forma y plazo. Asimismo, el SII emanó instrucciones en circular 17 de 1995 y circular 53 de 1990.

Las devoluciones de capital deben someterse al orden de imputación en número 7 del art. 17 de la LIR, el cual establecía que ante las disminuciones de capital deberán imputarse en primero lugar a las utilidades tributables, capitalizadas o no y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.

Orden de imputación		Tributación
1°	A las Utilidades, capitalizadas o no, determinadas de acuerdo al art. 14 A número 3, letra a), acumuladas en la empresa: a) Al 31 de diciembre del año anterior a la devolución, en caso de S.A. o en comandita por acción b) Al 31 de diciembre del año de la devolución, en caso de los demás contribuyentes.	<b>Afectas a impuesto global complementario o adicional</b>
2°	A Utilidades financieras o de balance retenidas en exceso de las tributables: a) Al 31 de diciembre del año anterior a la devolución, en caso de S.A. o en comandita por acción b) Al 31 de diciembre del año de la devolución, en caso de los demás contribuyentes.	<b>Afectas a impuesto global complementario o adicional</b>
3°	A cantidades o ingresos no constitutivos de rentas o exentas de global complementario o adicional	<b>No afectas a impuesto global complementario o adicional</b>

Ante una disminución de capital, efectuada por una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, realizada a sus respectivos propietarios, debían atenerse al orden de prelación establecido.

**Ver Ejemplo N° 9.**

No obstante, el 10 de abril de 2013, el director del SII emitió el oficio número 699, en el cual establece un cambio de criterio para las sociedades de responsabilidad limitada.

Este cambio de criterio tiene que ver con que para las sociedades de personas, las devoluciones de capital, imputadas a utilidades financieras retenidas o de balance quedarían suspendidas de tributación por tratarse de retiros en exceso, en concordancia con lo preceptuado por el art. 14 párrafo A, número 1 letra b) que establece que los retiros se gravarán con los impuestos finales hasta completar el FUT y aquellos retiros que no alcance a soportar quedarán en exceso, suspendiendo la tributación hasta que existan, nuevamente utilidades tributables que las pueda absorber.

Por lo tanto, este criterio establecía que, para las sociedades de responsabilidad limitada, el exceso de retiros no imputado a FUT ni a FUNT quedaba en exceso, siendo aplicable la suspensión de los impuestos finales.

**Ver Anexo 10.**

Es necesario señalar que la aplicación de este criterio del SII sólo aplica a las sociedades de responsabilidad limitada, ya que las sociedades anónimas no tienen excesos de retiros, por razones expresas señaladas en el art. 14 párrafo A de la LIR.

Existe un cambio significativo en el tratamiento tributario de estas partidas, ya que un exceso de retiro podía tributar con los impuestos finales con tasas altas, a diferencia de una devolución de capital que constituía un ingreso no renta. No obstante, en el caso de que una empresa se transforma a una S.A. por un legítima razón de negocio no aplicaba el oficio 699 de 2013, ya que no existía para ella los retiros en excesos.

## CAPÍTULO III

### **3. Efectos tributarios relevantes, antes de la Reforma Tributaria que establece la Ley 20.630 de 2012.**

En este capítulo se revisan los cambios más importantes introducidos por la ley 20.630 del año 2012, de lo cual se puede señalar que se orientó a igualar el tratamiento tributario de las sociedades respecto de sus propietarios, independiente del tipo jurídico al que pertenezcan.

Esta reforma tributaria buscó igualar la tributación de los socios y accionistas, como así la determinación de la renta de ambos tipos jurídicos, sociedades anónimas y sociedades de personas o empresario individuales. Homologando normas, indistintamente de que orden jurídico correspondan.

#### **3.1. Renta líquida imponible**

Existía una diferenciación entre la determinación de la renta líquida imponible de las sociedades de personas y las sociedades anónimas. Esta reforma tributaria igualó ambas determinaciones y las dejó con la misma carga tributaria, a nivel de empresas.

El principal cambio es que homologo aquellos gastos rechazados del art. 21 de la ley de la renta para afectarlos con una tributación especial. Desagregando todos los gastos rechazados, es decir, agregados como gastos rechazados y luego desagregados a la espera de su tributación final ya sea con 35% a nivel empresa, o a Global Complementario más 10% de tasa adicional.

<b>Sociedad de Personas / E / ERL</b>		
<b>LIR</b>	<b>Concepto</b>	<b>Efecto</b>
Art. 29	Ingresos percibidos o devengados	+
Art. 30	Costos	-
Art. 31	Gastos	-
Art. 32	Ajustes de Corrección Monetaria	(+/-)
	Renta Líquida declarada	=
Art. 33	Ajustes a la Renta Líquida	(+/-)
<b>Art. 21</b>	<b>Desagregados (inc. 1° y 3°)</b>	-
	<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>=</b>

De este modo, las sociedades anónimas y el resto de los tipos jurídicos quedarían en igualdad de condiciones al momento de determinar la renta líquida imponible de primera categoría.

Un cambio importante establecido en esta ley 20.630 y que se relaciona con la determinación de la renta líquida imponible, tiene que ver con el goodwill tributario, establecido en el art. 31 número 9 de la ley de la renta, el cual establece la característica de un gasto amortizable en cuotas iguales, en 10 ejercicios comerciales consecutivos.

### **3.2. Gastos rechazados**

A contar del 01 de enero de 2013, a raíz de la modificación del art. 21 de la ley de la renta, los gastos rechazados tendrán una tributación especial con un impuesto único que no tendrá el carácter de impuesto de primera categoría y los propietarios, contribuyentes de impuestos finales tendrán que asumir una carga impositiva adicional.

Dicha modificación del art. 21 inciso 1° de la ley de la renta establece una tributación del 35% sobre el monto del gasto rechazado, sin deducción alguna. Esta tributación corresponde cuando el beneficiario de dicho gasto rechazado no es el socio o accionista contribuyentes de impuestos finales.

En cambio, si el beneficiario de dicho gasto rechazado es atribuible al socio o accionista contribuyente de impuestos finales, entonces éste lo debe asumir en su base de impuesto, pagando un importe adicional del 10% sobre el valor, esta tributación estaba enmarcada en el inciso 3° del art. 21.

Esta tributación a nivel de personas tenía un castigo mayor que antes, debido a que nunca quedarían sin tributación.

Por otro lado, el propio art. 21 inciso 2° dejaba sin gravar algunas partidas, que aún cumpliendo con todas las características para ser gravadas, éste las eximió.

También existió la modificación en el retiro presunto, por el uso o goce de bienes del activo fijo de la empresa, la cual se grava de acuerdo a la tributación del inciso 3° del art. 21, con un 10% de impuesto adicional, conjuntamente con los préstamos a los propietarios que se califiquen como retiros encubiertos.

No obstante, dichos gastos mantienen el efecto de ser un desagregado a la renta líquida imponible, para gravarse con el impuesto único a la renta. Tal característica le favorecía a la empresa por cuanto se provoca un ahorro de impuesto de primera categoría, ya que al desagregarlo, se acepta como gasto, y con esto se evita la doble tributación a nivel de empresa y luego a nivel de impuestos finales.

### **3.3. Efectos en el Fondo de utilidades tributables (FUT).**

Estas modificaciones legales también tuvieron efectos en el FUT, dado que dichos gastos rechazados afectan a la tributación del art 21 ya no se deben rebajar del FUT, sino que sólo aquellos referidos en el art. 21 inciso 2° de la ley de la renta.

Otra modificación importante, en los efectos del FUT, tiene que ver con el saldo negativo, ahora este registro sólo puede quedar negativo por los conceptos de:

1. Gastos rechazados (inciso 2° del art. 21)
2. Pérdida tributaria

Lo anterior, dado que los retiros presuntos ya tienen una tributación especial con un impuesto único, por tanto no debe ser rebajado del FUT al igual que las partidas gravadas con el art. 21 de la LIR.

### **3.4. Dividendos, Retiros y reinversiones**

Los retiros, dividendos y reinversiones no sufrieron cambios en lo que respecta a la tributación, salvo en lo comprendido por la reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, cuyo mayor valor esté gravado con los impuestos finales.

Por lo tanto, la ley 20.630 mantiene los siguientes tratamientos tributarios:

1. Excesos de retiros
2. FUT devengado
3. Reinversiones

Ahora bien, se mantiene el sistema de retiros, remesas y distribuciones imputados al FUT, incluyendo el tope de tributación que tienen los socios, respecto de las cantidades acumuladas.

### **3.5. Término de giro**

La ley 20.630 en el tratamiento tributario contemplado en el art. 38 bis de la ley de la renta no existieron cambios relevantes en su forma ni en su fondo.

Por lo tanto, sigue la tasa del 35% como impuesto único al término de giro sobre aquellas cantidades acumuladas en FUT, pendientes de tributación, como asimismo, la opción que tiene el contribuyente

de impuestos finales de reliquidar el impuesto global complementario con aquellas cantidades que se afectaron con el 35%, en la forma establecida en el inciso 3° del art. 38 bis de la ley de la renta.

### **3.6. Devoluciones de capital**

La ley 20.630 para efectos de cumplimiento y tratamiento tributario de las devoluciones de capital, tampoco realizó cambios estructurales en su determinación.

Mención especial tiene que el oficio 699 de abril de 2013, el cual constituye un cambio de criterio en el tratamiento, pero esto a nivel administrativo, que no tiene que ver con lo preceptuado legalmente. No obstante, el director nacional del servicio de impuestos mediante la facultad que le confiere la ley, puede interpretar las leyes tributarias. En este sentido amplio, es que se emitió el mencionado oficio 699 dando un nuevo tratamiento tributario a las devoluciones de capital efectuadas por sociedades de persona.